

2 del Digesto. "Si post rem judicatam quis transegit et solvit, repetere poterit: idcirco, quia placuit transactionem nullius esse momenti," ley 23, párrafo 1, título 6, libro 12 del Digesto.

Toda transaccion ha de recaer sobre un hecho dudoso ó litigioso, como que se hace *propter timorem litis*; y en el primer caso de este artículo no hay duda ni litigio: hay error de las partes sobre el objeto mismo de la transaccion.

Cuando la parte que pide la rescision lo ignoraba, y la otra no, hay dolo de parte de esta y una causa de nulidad, segun los artículos 988 y 1727.

Que admita revocacion: Púedese en verdad presumir que, si la parte que obtuvo la sentencia, lo hubiera sabido, habria procurado sacar ventaja de esta circunstancia: pero basta que la sentencia dada fuese entónces apelable para que todavía hubiera duda; y cuando queda en pié la base de la transaccion, no se le puede aniquilar por una simple presuncion.

El artículo 2056 Frances dice: "Si la sentencia ignorada de las partes fuese susceptible de apelacion. No siéndolo, aunque todavía quede algun recurso extraordinario, como el de Casacion, para hacerla reformar, la transaccion será nula, segun Rogron, que reproduce las razones dadas en el discurso 97; pero este añade lo siguiente: "Si los medios ó motivos de Casacion presentasen en sí mismos una cuestion dudosa, esta contestacion podria, como otra cualquiera, ser objeto de una transaccion."

Nuestro artículo es mas lato y general que el Frances, y comprende tanto los medios ó recursos extraordinarios como los ordinarios: pues, mientras haya lugar á los primeros, no hay sentencia ejecutoriada ó irrevocable.

La ley 32, título 4, libro 2 del Código, equipara justamente en los casos de este artículo la restitucion que pueda intentarse contra la sentencia, con la apelacion.

Puede, sin embargo, pactarse *ne pro judicato agatur*; pero entónces será un pacto

liberatorio, ó donacion, ley 7, párrafo 13, título 14, libro 2 del Digesto.

CAPITULO II.

DE LOS COMPROMISOS.

El libro 3 del Código Frances de *procedimientos civiles* tiene un solo título que es: "Des arbitrages" (de los compromisos).

Su primer artículo 1003 dice quiénes pueden comprometer; y el segundo sobre qué cosas.

Prohíbese comprometer sobre los dones y legados de alimentos, habitacion y vestidos, sobre las separaciones entre marido y mujer, divorcios, cuestiones de estado, y sobre todas las contestaciones de que deba darse comunicacion al ministerio público: por manera que viene á prohibir lo mismo que nuestros artículos 1720 y 1721.

Yo no descubro razon alguna para que esta prohibicion no alcance tambien á las transacciones, cuya afinidad con los compromisos es tan íntima y evidente.

Rogron motiva el artículo 1004 Frances en la consideracion general de que sus disposiciones y prohibiciones interesan al *orden público*.

¿Pero no obra con igual fuerza esta consideracion en las transacciones, y aun en todos los contratos segun el artículo 6 del Código civil Frances, á 11 nuestro?

Yo tengo dada la misma para fundar nuestro artículo 1720 al fin del mismo.

Los otros Códigos civiles modernos (salvo el de la Luisiana) imitan al Frances, y callan sobre compromisos; igual metodo y silencio se observa en nuestras Partidas; la materia de compromisos se trata latamente en la 3, que es un verdadero Código de *enjuiciamiento*: en la Novísima Recopilacion una sola vez se hace mencion de ellos, y es en la ley 4, título 17 del libro 11 consagrado á los *juicios civiles, ordinarios y ejecutivos*.

Seguimos, pues, el método de nuestros Códigos Patrios y el de los modernos, dejando por el artículo 1732 al de *procedimientos civiles* determinar el modo de pro-

ceder de los compromisarios, y la extension y efectos de los compromisos, pues que son unos rigurosos juicios, cuando se nombran para ellos jueces árbitros *juris*.

Pero como al mismo tiempo sean verdaderos contratos ó convenciones, pues que principian y se forman por el solo y libre consentimiento de las partes, ha parecido conveniente fijar aquí en dos artículos lo que les atañe bajo este concepto, á saber: "la capacidad para comprometer, y cuál pueda ser la mateia ó objeto del compromiso."

ARTICULO 1730.

Las mismas personas que pueden transigir pueden tambien comprometer en un tercero la decision de sus disputas (1).

1 Sobre este artículo y los dos siguientes diremos que aun cuando nuestro Código civil vigente no trató de esta materia, sino que la dejó para que el de procedimientos se ocupara de ella: parécenos oportuno consignar aquí todo cuanto este último Código previene en su título 12, capítulos 1º á 7º, artículos 1237 á 1342 respecto del juicio arbitral. Dichos título y capítulos que tratan:—1º *De la Constitucion del compromiso*.—2º *De los que pueden nombrar y ser árbitros*.—3º *De los negocios que pueden sujetarse al juicio arbitral*.—4º *De la sustanciacion del juicio arbitral*.—5º *De la sentencia arbitral*.—6º *De los recursos en el juicio de árbitros*, y 7º *De los arbitradores*; en sus citados artículos disponen lo siguiente:

Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.—El compromiso puede celebrarse ántes de que haya juicio, durante este, y despues de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.—El compromiso posterior á la sentencia irrevocable, solo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.—El compromiso debe celebrarse en escritura pública; salvo el caso señalado en el art. 1333.—La escritura debe contener:—1º Los nombres de los que la otorgan:—2º Su capacidad para obligarse:—3º El carácter con que contraen:—4º Su domicilio:—5º Los nombres y domicilio de los árbitros:—6º El nombre y domicilio del tercero, ó los de la persona que haya de nombrarle, y la manera de hacer el nombramiento:—7º La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero, y la persona ó juez de 1ª instancia, menor ó de paz, que haya de nombrar á este en ese caso:—8º El negocio ó negocios que se sujetan al juicio arbitral:—9º El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo:—10º El carácter que se dé á los árbitros:—11º La forma á que deben sujetarse en la sustanciacion.—12º La manifestacion de si se

El 1003 Frances dice: "Todas las personas pueden comprometer sobre los derechos

renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados:—13º El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia:—14º La fecha del otorgamiento.—La falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo que precede, anula el compromiso; pero la nulidad solo puede reclamarse ante los árbitros, ántes de la contestacion de la demanda, debiendo hacer la declaracion respectiva el juez ordinario.—Los interesados tienen derecho de nombrar un solo árbitro, ó uno ó mas por cada parte.—Si se comete á los árbitros el nombramiento del tercero, deben hacerlo en la primera sesion.—Si se comete á otra ú otras personas, ó si las partes se reservan el nombramiento, debe hacerse ántes de la primera sesion de los árbitros.—Si las personas que deben hacer el nombramiento del tercero no se pusieren de acuerdo, lo hará el juez de 1ª instancia, menor ó de paz, segun la cuantía del negocio, dentro de tres dias, no debiendo nombrar á ninguno de los que hayan sido propuestos por aquellos.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de que haya de reemplazarse al tercero; y entónces el plazo será de seis dias contados desde que se notifique á las partes la necesidad del nombramiento.—Pueden las partes, de acuerdo expreso y formulado por escrito, prorogar el plazo que se haya señalado á los árbitros.—El término se contará para los árbitros desde el dia siguiente á aquel en que el último de ellos haya aceptado; y para el tercero, desde el siguiente á aquel en que se le hayan entregado los autos con los respectivos fallos.—Respecto de los términos del juicio arbitral, se observarán las reglas comunes establecidas para los términos judiciales.—El compromiso legalmente contraido, no puede revocarse sino de comun acuerdo.—Las obligaciones que impone el compromiso, son trasmisibles á los herederos, quienes, aunque sean menores, deben sujetarse á la decision arbitral.—El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia; si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.—Desde que se firma el compromiso, queda interrumpida la prescripcion, pero si el juicio no se termina por causas independientes de la voluntad del prescribiente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso hasta la suspension, se computará en el periodo legal.—La confesion hecha ante los árbitros y las demas pruebas que se rindan, tendrán el mismo valor que las hechas ante el juez competente, siempre que se trate del mismo negocio y entre las mismas partes.—Los árbitros y el tercero deben aceptar su nombramiento ante un notario; y donde no haya, ante dos testigos.—La aceptacion se hará dentro de seis dias, contados desde el siguiente á aquel en que se haya notificado el nombramiento al último árbitro.—El tercero debe aceptar dentro

de que pueden disponer libremente." le sigue el 620 Holandes con todos los Códigos modernos.

de seis dias, contados desde el siguiente á aquel en que se le haya hecho saber su nombramiento.—Si dentro de los seis dias á que se refiere el artículo anterior no han renunciado los árbitros, el nombramiento se considerará aceptado.—Si alguno de ellos renuncia, la parte á quien corresponda hará nuevo nombramiento dentro de seis dias; y si no lo hace, lo hará el juez respectivo.—Si ninguno de los árbitros acepta, y las partes no nombran nuevos en el expresado término, caduca el compromiso.—Si una de las partes hace el nombramiento y no la otra, lo hará el juez.—Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará tambien respecto del tercero.—Aceptado el nombramiento, los árbitros quedan obligados á desempeñar el encargo; y las partes, y el juez á instancia de estas, pueden compelerlos á cumplir el deber contraído conforme al compromiso.—Si á pesar del primer medio de apremio judicial, se rehusaren á desempeñar el encargo, sufrirán una multa del cinco por ciento del interes del pleito, siendo ademas responsables de los daños y perjuicios. En este caso caducará el compromiso.—En el caso del artículo anterior, si solo uno de los árbitros se rehusare á desempeñar el encargo, su lugar se llenará conforme al compromiso.—Lo dispuesto en el artículo que precede se observará tambien cuando el que se rehuse fuere el tercero, sin perjuicio del apremio, multa é indemnizacion á que se refiere el art. 1264.—Si la parte ó la persona que conforme á la escritura deba nombrar árbitro ó tercero para suplir la falta de los nombrados, no hiciere la eleccion, la hará el juez.—Si el nombramiento debiere ser hecho por ambas partes y las dos se negaren á hacerlo, caducará el compromiso.—Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios.—La mujer casada no puede nombrar árbitros sin licencia de su marido ó del juez en su caso.—Los tutores no pueden comprometer los negocios de los menores, aunque estén emancipados, ni nombrar los árbitros, sino con aprobacion judicial.—Los ayuntamientos y los directores ó administradores de establecimientos públicos, necesitan la autorizacion del Gobierno general en el Distrito, y del jefe político en la Baja California, para sujetar á juicio arbitral los negocios de su cargo.—El apoderado no puede comprometer en árbitros sino con poder ó cláusula expresa.—Los síndicos de los concursos solo pueden comprometer en árbitros, con unánime consentimiento de los acreedores.—Los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos, para comprometer en árbitros los negocios de la testamentaria ó del intestado.—Los árbitros pueden ser árbitros de derecho ó amigables componedores.—Árbitros de derecho son

Lo mismo se dispuso en el Derecho Romano y Patrio, y no podrá ménos de repe-

aquellos que para la decision del negocio cuyo conocimiento se les ha sometido, tienen que sujetarse estrictamente á las prescripciones de la ley.—Arbitradores ó amigables componedores son aquellos que deciden conforme á su conciencia y á la equidad, sin sujetarse á las prescripciones y ritualidades de la ley.—Pueden ser árbitros todos los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, salvo lo dispuesto en el art. 187.—Pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, sea cual fuere la accion en que se funden.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:—1º El derecho de recibir alimentos; pero no alimentos vencidos:—2º Los negocios de divorcio, no en cuanto á la separacion de bienes ni en las demas diferencias puramente pecuniarias:—3º Los negocios de nulidad de matrimonio:—4º Los concernientes al estado civil de las personas con la excepcion contenida en el art. 331 del Código civil:—5º Los demas en que lo prohiba expresamente la ley.—Pueden sujetarse á un mismo juicio arbitral dos ó mas negocios; pero deberán especificarse exactamente en la escritura de compromiso.—No puede comprometerse en árbitros la responsabilidad criminal; pero sí la civil que resulte de delito.—Las partes no pueden dejar á la voluntad de los árbitros la sustanciacion del juicio.—Al usar de la facultad que les concede el frac. 11 del art. 1241, deben pormenorizar el procedimiento. Si en el curso del juicio se ofreciere alguna duda, se sujetarán los árbitros en el punto dudoso á lo que para él se dispone en el juicio comun.—Los árbitros deben proceder unidos en toda la sustanciacion. Si en algun caso estuvieren discordes, se llamará al tercero.—Deben actuar con escribano, y en su falta con testigos de asistencia. Tanto aquel como estos serán nombrados por los árbitros si en el compromiso no se dispone otra cosa; pero ni en uno ni en otro caso podrá intervenir escribano empleado en algun Juzgado.—Deben sujetarse á los preceptos legales del juicio ordinario en lo que no hubiese sido modificado por las partes.—Podrán actuar en cualquier dia y á toda hora, á no ser que en el compromiso se les imponga el deber de sujetarse estrictamente á la forma de los juicios.—Si en el compromiso se señalaron los términos para la tramitacion, á ellos deberán sujetarse los árbitros.—Si solo se señaló término para la sentencia, dentro de él podrán designar los que crean convenientes para las excepciones, para las pruebas, para las tachas, los alegatos y las sentencias.—Cuando el término no fuere bastante, dictarán un auto en que dispondrán se notifique á las partes la necesidad de mayor término, á fin de que digan si consienten en la próroga.—En caso de negativa de cualquiera de las partes, y no siendo moralmente posible obrar dentro del término, se dará por concluido el

tirse en todos los Códigos del mundo; "compromittere possunt, qui liberam habent re-

compromiso.—En el caso del artículo que precede, si la peticion de nuevo término se hiciere despues de la citacion para sentencia, los árbitros serán responsables de los daños y perjuicios.—Los árbitros recibirán personalmente todas las pruebas; pero la expedicion de exhortos y la compulsa de documentos de los protocolos y archivos se harán por el juez ordinario, á quien los árbitros pedirán de oficio la práctica de esas diligencias.—Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolucion no fuere posible decidir el negocio principal. De los demas incidentes solo pueden conocer con autorizacion de las partes.—Los árbitros pueden decidir si los negocios que se han sometido á su juicio están ó no comprendidos en el art. 1281, pero no de la validez ó nulidad del compromiso ni de las de su nombramiento.—Pueden los árbitros conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvenccion, sino en el caso en que se oponga como compensacion hasta la cantidad que importe la demanda.—Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios á las partes; pero ni á ellas ni á los testigos, ni á los peritos pueden imponer multas. En general para toda clase de apremio deben ocurrir al juez ordinario.—Para los árbitros regirán siempre los arts. 175 y 562; pero solo podrán usar de las facultades que en ellos se conceden, dentro del término fijado en el compromiso para fallar.—Si ocurriere algun incidente criminal, los árbitros darán conocimiento al juez competente, remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas.—Los árbitros actuarán en el papel timbrado correspondiente.—Los árbitros y el tercero nombrado por las partes son recusables por las mismas causas que los demas jueces, siempre que sean posteriores al compromiso.—El tercero nombrado por los árbitros ó por otra persona es recusable conforme á las leyes.—Los árbitros, despues de aceptado el encargo, solo pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado; por ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas tengan indeclinable necesidad de atender á sus negocios y esto les impida desempeñar el encargo.—De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario, conforme á las leyes y sin ulterior recurso.—Si, pendiente el juicio arbitral, el árbitro obtuviere alguno de los empleos designados en el art. 187, cesará en su encargo y será reemplazado legalmente. Lo mismo se observará con el escribano en su caso.—Si muere un árbitro se reemplazará conforme á derecho.—Siempre que haya de reemplazarse á un árbitro, se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.—Si muere alguno de los interesados, se suspenderán tambien los términos mientras la testamentaria ó el intestado

rum administrationem: compromittere possunt, qui possunt transigere," leyes 27,

tienen representante legítimo.—Los jueces ordinarios están obligados á impartir el auxilio de su jurisdiccion á los árbitros ó al tercero, en los casos en que lo pidan de conformidad con las facultades que les concedan el compromiso ó las disposiciones de este Código.—Los árbitros son responsables conforme al Código penal en los casos en que lo son los demas jueces.—Los árbitros y el escribano cobrarán los derechos que hayan convenido, y á falta de convenio, los que fije el Arancel.—Los árbitros declararán terminado el compromiso cuando las partes así lo hayan convenido, exponiéndolo por escrito.—Tambien declararán los árbitros terminado el compromiso cuando haya legal confusion de derechos; mas no cuando haya subrogacion.—Los árbitros deben pronunciar su sentencia dentro del término fijado en el compromiso.—Si lo hacen despues de que este haya espirado, la sentencia es nula.—Si pasa el término sin que se pronuncie la sentencia, el compromiso queda sin efecto; pero tanto en este caso como en el final del artículo anterior, los árbitros son responsables de los daños y perjuicios, si ellos hubieren tenido culpa en la demora.—Los árbitros están obligados á pronunciar su laudo con arreglo á derecho. Si estuvieren conformes, su decision tendrá el carácter de sentencia definitiva.—En caso de discordia el tercero pronunciará su sentencia, sin obligacion de sujetarse á alguno de los votos de los árbitros.—La sentencia se notificará por el escribano ó testigos de asistencia á las partes dentro de cuarenta y ocho horas. Lo mismo se hará con los votos de los árbitros cuando no haya mayoría, pasándose en seguida los autos al tercero.—Notificada la sentencia de los árbitros ó la del tercero en su caso, se pasarán los autos al juez ordinario para la ejecucion del fallo. Lo mismo se practicará para la ejecucion de los autos y decretos.—Si las partes estuvieren conformes ó si se han renunciado todos los recursos, el juez mandará ejecutar la sentencia. Si hubiere lugar á algun recurso que fuere admisible conforme á las leyes, lo admitirá y remitirá los autos al Tribunal superior, sujetándose en todos sus procedimientos á lo dispuesto para los juicios comunes.—Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en los que se requiera jurisdiccion que no tenga el árbitro y para la ejecucion de la sentencia, el juez designado en el compromiso.—Si las partes han renunciado expresamente todos los recursos legales, ninguno será admitido.—Si solo se hubieren renunciado algunos, se admitirán los que no estuvieren comprendidos en la renuncia, cuando atendido el interes del pleito deban admitirse en los tribunales ordinarios conforme á la ley.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando no se hayan renunciado los recursos.—Aun cuando se haya renunciado todo

párrafo 5, título 8, libro 4 del Digesto, y 25, título 4, Partida 3: vé los artículos 896 y 897.

En este se dice: "Los que pueden transigir," aludiendo á las prohibiciones de los artículos 1714 al 1717: el que no puede obligarse y enagenar, no puede transigir ni comprometer válidamente, porque uno y otro envuelven obligacion y enagenacion.

recurso, no se tendrá por excluido el de casacion, siempre que la sentencia no se haya arreglado á los términos del compromiso, ó que se haya negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley, en defecto de estipulacion expresa.—El recurso de aclaracion de sentencia se entablará ante los árbitros.—En la interposicion, sustanciacion y fallo de los recursos, se observarán las reglas establecidas para los que se entablan en los tribunales ordinarios, y con las restricciones que establece el artículo 1325.—Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa ántes de que se admita el recurso.—Los recursos se seguirán en los tribunales ordinarios, salvo lo dispuesto en el art. 1328.—Todas las reglas establecidas en los seis capítulos que preceden, son aplicables á los arbitradores, con las excepciones siguientes.—Si el interes del pleito no pasare de quinientos pesos, el compromiso puede otorgarse por escrito privado ante tres testigos.—Los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos no pueden sujetarse al juicio de arbitradores.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará tambien en los concursos, testamentarias é intestados en que se interesen menores.—Los arbitradores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la sustanciacion del juicio pero llevarán sus actuaciones en el papel timbrado correspondiente.—No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitradores deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.—Los arbitradores solo serán responsables en los casos en que no se sujeten á lo prevenido en el artículo anterior.—Los arbitradores no tienen obligacion de fallar conforme á las leyes, pudiendo hacerlo segun los principios de equidad.—De los laudos de los arbitradores no habrá mas recursos que los que las leyes conceden respecto de las demas sentencias, y que no hayan sido renunciados.—Si el interes del pleito pasare de quinientos pesos, pero no de mil, se observará, respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.—La sentencia de los arbitradores produce los mismos efectos que la de los árbitros, y en su ejecucion se procederá como en la de aquellos.—N. de los EE.

Sin embargo, la facultad de transigir no autoriza para comprometer, segun el párrafo 3 del artículo 1605: vé lo allí expuesto.

ARTICULO 1731.

Lo dispuesto en el capítulo anterior sobre transacciones es aplicable á los compromisos, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Vé lo expuesto al frente de este capítulo sobre el 1004 Frances, de *procedimientos civiles*, y en el nuestro 994.

ARTICULO 1732.

El modo de proceder de los compromisarios, la extension y efectos de los compromisos, se determinará en el Código de procedimientos civiles.

Tengo dados los motivos al frente de este capítulo.

TITULO XVII.

De la fianza.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA NATURALEZA Y EXTENSION DE

LA FIANZA.

ARTICULO 1733.

Fianza es la obligacion de pagar ó cumplir por un tercero, en el caso de que este no lo haga.

Si el fiador se obligare mancomunadamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en la seccion VI, capítulo IV, título V de este libro (1).

El primer párrafo es conforme al texto del título 21, libro 3 de las Instituciones, al principio, y ley 1, título 12, Partida 5. "Pro eo qui promittit, solent alti obligari, qui fidejussores appellantur: quos homines accipere solent, dum curant ut diligentius sibi cautum sit."

Conviene con los artículos 2011 Frances, 2044 Sardo, 1883 Napolitano, 3004 de la

1 Fianza es la obligacion que una persona contrae de pagar ó cumplir por otra, si esta no lo hace.—Art. 1813, tit. 6, cap. 1, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

Luisiana, cuya definicion, aunque algo larga, merece verse; 1493 de Vaud, 1347 Austriaco y 200 Prusiano: el 2, capítulo 10, libro 4, Bávaro, dice con hermosa concision: "El fiador contrae la obligacion de pagar en lugar del deudor, si el deudor no paga."

Por Derecho Romano competia el beneficio de *division*, aunque los co-fiadores se hubiesen obligado solidariamente, pues sin pacto especial lo quedaban igualmente, ley 3 al fin, título 12, libro 8 del Código: en este párrafo se sienta por referencia una regla general y sin excepcion alguna, aunque la fianza y mancomunidad vayan, como suelen ir mas de una vez, juntas en la misma escritura.

Así se halla establecido para mayor claridad al tratarse del beneficio de *escusion* en los artículos 2021 Frances, 2057 Sardo, 1893 Napolitano, 3014 de la Luisiana, 1503 de Vaud, 1868 Holandes, 283 Prusiano, parte 1, título 14, 1355 y 1356 Austriacos, y 11, capítulo 10, libro 4, Bávaro: vé el artículo 1750.

ARTICULO 1734.

La fianza puede ser convencional, legal ó judicial, gratuita ó á título oneroso.

Puede tambien constituirse no solo á favor del deudor principal, sino al de otro fiador consintiéndolo, ignorándolo y aun contradiciéndolo el fiador (1).

1 La fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuito ó á título oneroso.—La fianza puede constituirse no solo en favor del deudor principal, sino en el del fiador, ya sea que uno ú otro en su respectivo caso consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga.—Pueden ser fiadores todos los que pueden contratar.—Las mujeres solo pueden ser fiadoras en los casos siguientes:—1° Cuando fueren comerciantes:—2° Si hubieren procedido con dolo para hacer aceptar su garantía con perjuicio del acreedor:—3° Si hubieren recibido del deudor la cosa ó cantidad sobre que recae la fianza:—4° Si se obligaron por cosa que les pertenece, ó en favor de sus ascendientes, de sus descendientes ó de su cónyuge.—Arts. 1814 á 1817, tit. 6, cap. 1, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que el capítulo 1° del título 6° que trata de la fianza en general, contiene las reglas generales de esta, figurando entre ellas de un modo claro en el artículo 1817 la que permite en ciertos casos á las mujeres otor-

La convencion, la ley ó el decreto judicial, son las tres fuentes ó títulos de la fianza, que por lo comun es gratuita y un acto de beneficencia. Pero á las veces el fiador estipula algun interes ó premio por el peligro ó responsabilidad á que se sujeta, mayormente si la fianza va acompañada de hipoteca. Los artículos 363 al 365 Prusianos han fijado el premio en 1 por 100 de la cantidad afianzada, cuando se trata de préstamos en dinero.

Al de otro fiador, etc.: hasta y "aun prohibiéndolo" es el artículo 2014 Frances, 2047 Sardo, 1886 Napolitano, 1496 de Vaud, 1860 Holandes y 3007 de la Luisiana.

El artículo 1348 Austriaco parece no estar conforme con el 2014 Frances sobre la inteligencia y objeto *del fiador*, que el artículo 380 Prusiano, parte 1, llama subfiador. El artículo Austriaco dice que esta subfianza se da para indemnizar al primer fiador de la pérdida que pueda experimentar por consecuencia de su fianza.

El espíritu del Frances, explicado en el discurso 96, es muy diferente: "Puede suceder que el acreedor no tenga por bastante abonado al primer fiador, y que exija otro para responder de su abono." en este sentido lo han copiado los otros Códigos; en el mismo se usa aquí para las relaciones que se establecen entre el acreedor y el subfiador, y que no existen segun el sentido del artículo Austriaco.

En la ley 27, párrafos 3 y 4, título 1, libro 46 del Digesto, se hace tambien mencion del fiador: "Si fidejussor fuerit principalis, et fidejussor fidejussoris: si ex duobus fidejussoribus alter fidejussorem dederit:" y se llamaba fiador *succedaneus*.

En la 8, párrafo 12, del mismo título se dice: "Pro fidejussore fidejussorem accipi, nequaquam dubium est;" y Gotofredo añade: "quamquam id raro accidit."

Mandándolo, ignorándolo. Siendo la fianza un contrato de beneficencia y teniendo por objeto la garantía de la deuda, debe

gar esta especie de obligaciones, y que la simple lectura de este artículo es bastante para demostrar la justicia de la disposicion que contiene.—N. de los EE.